

REPÚBLICA ARGENTINA

GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
ANTARCTICA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 493

PERIODO LEGISLATIVO 1988

EXTRACTO: PES - NOFA Nº 165/89 QUE AÑUNTA FOTOCOPIA
AUTENTICA DE LAS LEYES Nº 397, 398 y 399. -

Entró en la sesión de:

COMISION Nº

ASUNTOS ENTRADOS 62
DEL EJECUTIVO
DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha 01. 11. 89 Hs. 12⁰⁰ Firmo *[Firma]*

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

NOTA N° 165-789.-
LETRA: GOB.-

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
1 NOV 1989
SEC. 1 N° 480 HORA 14⁰⁰

USHUAIA, -1 NOV. 1989

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted con el objeto de hacerle llegar fotocopia autenticada de las Leyes n° 397, 398 y 399; promulgadas por los Decretos Territoriales n° 4.092, 4.093 y 4.094/89, respectivamente.

Sin otro particular, lo saluda atentamente.-

Agregado: lo indicado en el texto.-

[Firma]
Dr. CARLOS MARTIN TORRES
GOBERNADOR

AL SEÑOR PRESIDENTE

DE LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

Arq° Jorge Argentino MOYANO

S _____ / _____ D

*Gobernación del Territorio Nacional de la Guayana del Sur
Antillana e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 31 OCT. 1989

POR TANTO:

Téngase por Ley N°

397

, Comuníquese, dese

al Boletín Oficial del Territorio y archívese.-

DECRETO N° 4092 /89.-

ES COPIA

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECCION DE DESPACHO GENERAL

Dr. Carlos María Torres
Dr. Adolfo G. de Azeite
MINISTRO DE GOBIERNO

La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

REGLAMENTO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Artículo 1º - Modifícase el Artículo 1º de la Ley Nº 296, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Establécense por la siguiente Ley un régimen de protección y estímulo para las personas discapacitadas asegurando, primordialmente, educación con salida laboral, seguridad social, atención médica especializada, franquicias, beneficios y cuantas actividades sean menester realizar para lograr una mayor integración del discapacitado al medio social".

Artículo 2º - Modifícase el Artículo 3º de la Ley Nº 296, que quedará redactado de la siguiente forma:

"La certificación del grado de discapacidad se expedirá previo estudio, dictamen y evaluación de la capacidad residual del discapacitado, realizados por medio de los servicios especializados estatales de salud de máximo nivel, territoriales, provinciales y/o nacionales y/o privados, para el supuesto de que éstos hubieren prevenido en el seguimiento".

Artículo 3º - Modifícase el Artículo 4º de la Ley Nº 296 que quedará redactado de la siguiente forma:

"El Estado Territorial, por medio de sus reparticiones públicas y/u organismos autónomos y/o entes descentralizados, prestará a los discapacitados, atención integral en los siguientes aspectos:

1.) Médico.

1.1.- Tratamiento de rutina.

1.2.- Tratamiento complejo.

2.) Medios de rehabilitación.

2.1.- Física.

2.2.- Social.

3.) Formación educativa, laboral y profesional.

3.1.- Préstamos, subsidios, subvenciones, exenciones y becas para facilitar la realización de actividades laborales e intelectuales.

3.2.- Integración en establecimientos de escolaridad común con el apoyo de la Escuela Especial, para lograr la inserción social, instrumentando un sistema de seguimiento personalizado.

Artículo 4º - Modifícase el Artículo 8º, Inciso d), de la Ley Nº 296 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Establecer sistemas de detección y derivación de los educandos discapacitados y reglamentar su ingreso obligatorio y egreso de los diferentes niveles y modalidades con arreglo a las normas vigentes, tendiendo a su integración al sistema

ESCOPIA

Comitaria Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

///...2.-

educativo corriente".

Artículo 5º - Modifícase el Artículo 9º de la Ley Nº 296 que quedará redactado de la siguiente forma:

"El Estado Territorial y/u organismos descentralizados, Empresas del Estado y Municipios, deberán ocupar personas discapacitadas que reúnan las condiciones de idoneidad para su cargo, en una proporción no inferior al CUATRO POR CIENTO (4%) del ingreso anual, con las modalidades que fije la respectiva reglamentación".

Artículo 6º - Modifícase el Artículo 15º de la Ley Nº 296, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Las empresas de transporte público de pasajeros que operen en el ámbito del Territorio, deberán transportar en forma gratuita a las personas discapacitadas que se manejen por sus propios medios, desde y a cualquier punto de la ciudad y/o del Territorio. Idéntica obligación subsistirá para las empresas cuando se tratare de discapacitados que deben ser acompañados y para los acompañantes, sean éstos permanentes o transitorios. La obligación referida tendrá vigencia para la totalidad de los viajes, sean éstos por causas o motivos de rehabilitación, educacionales o recreativos".

Artículo 7º - Modifícase el Artículo 17º de la Ley Nº 296, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los empleadores que concedan empleos a personas discapacitadas, tendrán derecho al cómputo de una deducción especial en el pago del impuesto a los ingresos brutos, equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) de las retribuciones correspondientes al personal discapacitado en cada período fiscal.

El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada ejercicio.

Se tendrá en cuenta, a los fines del presente Artículo, a las personas discapacitadas que realizan trabajos a domicilios".

Artículo 8º - Modifícase el Artículo 19º de la Ley Nº 296, que quedará redactado de la siguiente forma:

"El Poder Ejecutivo Territorial reglamentará dentro del término de CUARENTA (40) días la presente Ley, a cuyo fin designará una comisión integrada por

...///

ES COPIA

JUAN CARLOS GARRIDO

Comisión Nacional de la Juventud del Uruguay,
Escritura e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

///...3.-

representantes de la Subsecretaría de Acción Social, Secretaría de Educación,
padres cuyos hijos concurren a escuelas especiales y representantes de los
Municipios.

Artículo 9º - De forma.

DA DA EN SESION DEL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1989.

JORGE A. ROMANO
Presidente

JOSE MARIA MARTIN
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura Terr...

REGISTRO DE LA LEY

ES COPIA

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECCION DE DESPACHO GENERAL

*Gobernación del Territorio Nacional de la Guerra del Fuego,
Entidad e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 31 OCT. 1989

POR VANTO:

Tengase por Ley N° 398, Comúnquese, dese
al Boletín Oficial del Territorio y archívese.--

DECRETO N° 4093 /89.-

ES COPIA

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

Dr. Carlos Martín Torres
Dr. Adrián G. de Antuñero
MINISTRO DE GOBIERNO

La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

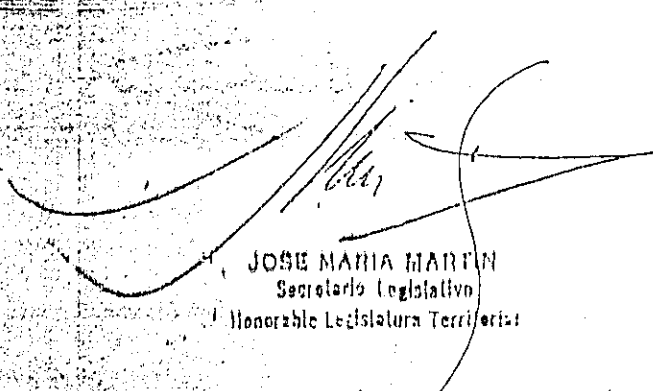
NACIONAL CON PODERES DE LEY

Artículo 1º - El Poder Ejecutivo Territorial, cuando contrate con empresas constructoras la ejecución de obras, establecerá en el pliego de licitaciones, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo prescripto en los Artículos Nro. 26º y 35º del Convenio Colectivo de Trabajo Nro 76/75, apartado VI del Decreto Nro 351/79 reglamentario de la Ley Nro 19.587.

Artículo 2º - El incumplimiento del artículo precedente, implicará el no pago de la certificación de obra correspondiente, hasta tanto se verifique su pleno acatamiento.

Artículo 3º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 28 DE SETIEMBRE DE 1989.

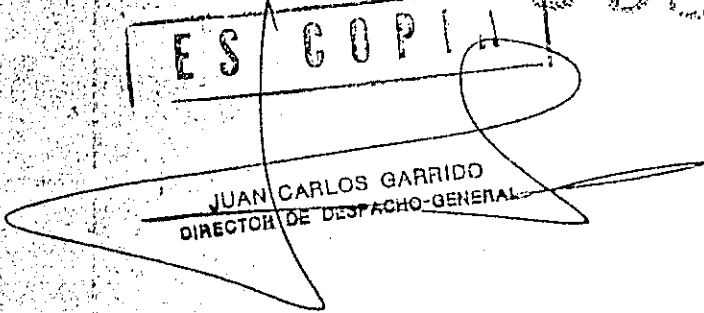

JOSE MARIA MARTIN
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura Territorial


JORGE A. MOYANO
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N.º

398

ES COPIA


JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 31 OCT. 1939

POR TANTO:

Se decreta:

Que se transcriba por ley n° 399, Comunique, débe al Bo-
letín Oficial del Territorio y archívese.-

DECRETO N° 4094 /89.-

ES COPIA

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

Dr. Carlos Martín Torres

Dr. Adrián G. de ANTUENO
MINISTRO DE GOBIERNO

La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

FUNCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Procédase a la devolución actualizada más los intereses correspondientes de la totalidad de los fondos existentes a la fecha de promulgación de la presente, como consecuencia de retenciones efectuadas por imperio del Artículo 8º de la Ley 291 que fuera incorporado como Artículo 24º ter de la Ley 244.

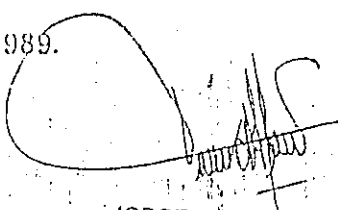
Artículo 2º - El Instituto Territorial de Previsión Social deberá instrumentar en el término de TREINTA (30) días a partir de la promulgación de la presente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior devolviendo a sus aportantes los importes correspondientes.

Artículo 3º - Derógase toda norma legal que se oponga a la presente Ley.

Artículo 4º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 28 DE SETIEMBRE DE 1989.

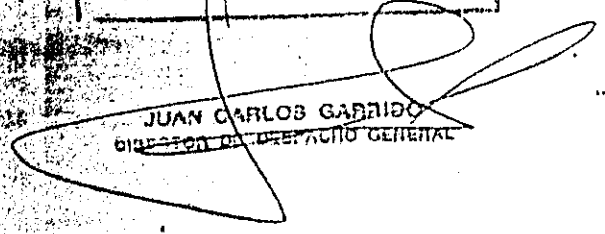

JOSE MARIA MARTIN
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura Territorial


JORGE A. MOYANO
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº

399

ES COPIA


JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO GENERAL